

FILOSOFÍA Y DERECHO



La idea de
los derechos humanos

Charles R. Beitz

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La doctrina de los derechos humanos es la expresión, en la moral pública de la política mundial, de la idea de que cada persona es un asunto que concierne a todos a nivel global. No importa cuál sea la ubicación espacial que tenga una persona o a qué grupo social o subdivisión política pertenezca. Todas las personas tienen derechos humanos, y las responsabilidades de respetar y proteger estos derechos pueden, en principio, atravesar las fronteras políticas y sociales. La propagación y difusión de esta idea se encuentra entre los legados más admirables de la Segunda Guerra Mundial. Para adoptar la frase de Richard Rorty, los derechos humanos se han convertido en «un hecho del mundo» con un grado de alcance e influencia que dejaría estupefactos a quienes elaboraron el proyecto de los derechos humanos internacionales (RORTY, 1993: 134). En la actualidad, si puede decirse que el discurso público de la sociedad global en tiempos de paz tiene un lenguaje moral en común, éste es el de los derechos humanos.

1. POR QUÉ EXISTE UN PROBLEMA

Este libro es una contribución a la teoría política de los derechos humanos. El mismo está motivado por dos observaciones. La primera es que los derechos humanos se han convertido en una elaborada práctica internacional. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, esta práctica se ha desarrollado en varios frentes: en el derecho internacional, en instituciones globales y regionales, en la política exterior de los Estados (en su mayoría liberales-democráticos), y en las actividades de un conjunto variado y cada vez más numeroso de organizaciones no gubernamentales (ONG) y redes de trabajo y comunicación. Desde

el final de la Guerra Fría la práctica se ha vuelto políticamente más notoria a la vez que el alcance de la doctrina de los derechos humanos se ha expandido, y los recursos materiales, políticos y humanos dedicados a la protección y fomento de los derechos humanos se han multiplicado. Quienes participan de esta práctica toman sus principales ideas morales con gran seriedad. Muchos de ellos son empoderados por esas ideas. Algunos arriesgan sus vidas por ellas. Los beneficiarios y potenciales beneficiarios de la práctica la ven como una fuente de esperanza.

La otra observación es que el discurso y práctica de los derechos humanos también puede evocar un escepticismo paralizante, aun entre aquellos que respetan sus sugerentes ideas. No me refiero al escepticismo radical que se refleja en el completo rechazo de la moral o al escepticismo más limitado que subyace al rechazo a aceptar lo que comúnmente reconocemos como consideraciones morales como razones para la acción en la vida política global. Me refiero a un escepticismo sobre los derechos humanos que puede ser adoptado en una u otra forma, aun por aquellos que no están alienados de la moralidad en general o de la moralidad política global en particular. Esta clase de escepticismo implica un menosprecio por los derechos humanos como fundamentos para la acción política. Este escepticismo puede adoptar varias formas y puede ser alentado por algunos elementos de la propia empresa de los derechos humanos: por ejemplo, la imprecisión respecto de la cantidad de intereses protegidos por los derechos humanos, la dificultad de percibir la doctrina contemporánea de los derechos humanos como «universal» en un sentido significativo, la elasticidad de los permisos para interferir que los derechos humanos parecen generar, y los costos potenciales de actuar de manera consistente para proteger los derechos humanos frente al abuso y promover la adhesión a ellos.

Una razón para ocuparse de la teoría política de los derechos humanos es ver qué tan exitosamente puede resistirse este tipo de escepticismo. Ésta es una razón importante, pero no es la única. Aun cuando sea mirada con simpatía, la práctica de los derechos humanos está destinada a parecer desconcertante. No está claro, por ejemplo, si los objetos llamados «derechos humanos» dentro de esta práctica son, en algún sentido usual, *derechos* y por qué ciertos estándares, y no otros, deberían contabilizarse como derechos humanos. No está claro qué responsabilidades implican los derechos humanos, sobre qué agentes recaen estas responsabilidades, y qué clases de razones deberían motivar a estos agentes a preocuparse por ellas. No está claro por qué una práctica que intenta proteger a las personas individuales de diversas amenazas debe asignar primeramente responsabilidades a los Estados en vez de a otra clase de agentes. Ni siquiera está claro por qué uno debe considerar, en algún sentido, a los derechos humanos como fundamentos de la acción *internacional*: en cambio, uno podría considerarlos estándares cuya garantía dentro de una sociedad es responsabilidad exclusiva del gobierno de esa sociedad. Cuanto más claramente apreciamos el alcance material de la doctrina internacional de los derechos humanos y la

variedad de propósitos prácticos por los cuales se apela a los derechos humanos, más difícil es asimilarlos a alguna idea moral familiar. Incluso un defensor de los derechos humanos podría terminar preguntándose si la práctica representa algo moralmente coherente. En cambio, uno podría verse tentado a considerarla como nada más que una construcción inestable, explicable sólo históricamente.

2. FORMAS DE ESCEPTICISMO

El escepticismo sobre los derechos humanos se presenta de muchas formas. Algunos filósofos creen que es parte de la idea de un derecho que debe existir algún mecanismo establecido para su efectivo cumplimiento. Sin embargo, la práctica internacional de los derechos humanos carece notoriamente de una competencia internacional firmemente establecida para hacer cumplir muchos de los derechos enumerados en los principales tratados, y aun en los casos en que tal competencia existe, usualmente se aplica de manera selectiva y a menudo sólo por la tolerancia de aquellos Estados contra los cuales podría ser utilizada. Para empeorar la situación, ni siquiera está claro cómo deberíamos concebir la idea de «hacer cumplir un derecho» con respecto a algunos de los requerimientos de la doctrina de los derechos humanos. Por ejemplo, ¿qué significaría «hacer cumplir» el derecho a un nivel de vida adecuado?¹ Es posible, por supuesto, imaginar medidas políticas que asegurarían la satisfacción de este derecho, pero no está claro que el goce de este derecho pueda en algún sentido ser «hecho cumplir» de la misma manera que lo es el goce de otros derechos más corrientes. Si uno piensa que los derechos genuinos tienen que poder ser hechos cumplir efectivamente, entonces uno podría verse inclinado a creer, como sugiere Raymond GEUSS, que la idea de un derecho humano «es un concepto intrínsecamente vacío» (GEUSS, 2001: 144)².

Otro tipo de escepticismo, tal vez relacionado, surge de la creencia de que, al menos en lo referido a ciertos derechos humanos, su satisfacción no es factible bajo las condiciones sociales que existen o que previsiblemente podrían existir. No siempre es claro cómo debería entenderse esta creencia: la idea podría ser que los recursos requeridos para proteger o satisfacer un derecho no están disponibles, o que el costo de oportunidad de dedicar recursos para este propósito es irrazonablemente alto, o que el derecho puede ser satisfecho bajo condiciones institucionales o culturales que no pueden ser alcanzadas fácilmente. La idea que motiva estos tres casos es que un valor no puede contabilizarse como un derecho si no existe un agente que pueda considerarse que tiene

¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 11(1).

² GEUSS continúa: «Tal vez si repetimos las afirmaciones referidas a los derechos naturales por el tiempo suficiente, en un tono suficientemente alto, y aprobamos suficientes resoluciones, las personas cesarán de hacerse cosas horribles unas a otras. De hecho, quizás puedan hacerlo, quizás no».

el deber de satisfacerlo. Si uno acepta esta idea, así como alguna versión de la creencia que la satisfacción de, al menos ciertos derechos, no es posible, o sería irrazonablemente costosa, entonces uno podría concluir que al menos ciertos derechos humanos reconocidos en la doctrina internacional no pueden ser realmente derechos. Los valores de este tipo expresan aspiraciones para el futuro pero no generan razones para la acción en el presente³. Su estatus es análogo al de las leyes naturales de Hobbes en el estado de naturaleza: ellas «obligan a tener un deseo de verlas realizadas» pero no necesariamente obligan «a realizar los actos que prescriben» (HOBBS, 1651: cap. 15, par. 36).

Otras dos formas de escepticismo surgen al poner en cuestión la idea de que los derechos humanos pueden ser «universales» de algún modo significativo. La interpretación más sencilla de esta idea es que los derechos humanos se aplican a cualquier persona o que pueden ser reclamados por cualquier persona. El escepticismo surge cuando consideramos por qué esto podría ser cierto. Frecuentemente se dice que los derechos humanos pertenecen a las personas «como tales» o «sólo en virtud de su humanidad». Como veremos, no está claro que es lo que significa esto, sin embargo por el momento podríamos decir que un derecho le pertenece a las personas «como tales» si el fundamento o justificación del derecho hace referencia a características que las personas poseen independientemente de sus relaciones y de su entorno social contingentes. El escéptico sostiene que ninguna interpretación plausible de esta idea dará como resultado una concepción de la naturaleza humana que sea lo suficientemente robusta como para justificar un catálogo de derechos que sea interesante a los fines prácticos. Una versión extrema de este escepticismo afirma que «nada de lo que denominamos como un derecho humano puede derivarse de la naturaleza humana», ya que las disposiciones conductuales que actualmente observamos en los seres humanos es muy diversa y conflictiva como para permitir realizar alguna generalización coherente (NELSON, 1990: 345). Una posición más moderada sostiene que los intereses que de hecho son compartidos por todos los seres humanos son muy pocos como para servir de sustento para algo que exceda las prohibiciones más elementales, por ejemplo, del asesinato, la tortura, la privación material. La referencia a los «intereses» es esencial: la idea escéptica no es que las personas no *acuerdan* sobre los derechos humanos (ésta también es una idea escéptica, pero es una idea diferente). La idea es, más bien, que los seres humanos abstraídos de las contingencias de sus circunstancias históricas o sociales, no comparten los suficientes deseos o necesidades como para justificar algo más que una muy breve lista de estándares normativos⁴. El resultado de aceptar esta idea no es un

³ Muchas personas han sostenido posiciones de este tipo. Uno de los primeros ejemplos puede encontrarse en la crítica incisiva de Arthur HOLCOMBE a la versión preliminar de la Declaración Universal en *Human Rights in the Modern World* (HOLCOMBE, 1948). Una fuente común es CRANSTON, 1973: cap. 8.

⁴ Esta idea se encuentra en el análisis de H. L. A. HART de «El contenido mínimo del derecho natural», en *The Concept of Law* (HART, 1961: cap. 9. 2), aunque no se hace referencia a los derechos humanos.

completo escepticismo sobre los derechos humanos sino más bien un escepticismo sobre la doctrina internacional de los derechos humanos tal como existe en la actualidad: su alcance parece extenderse mucho más allá de lo que razonablemente podrían percibirse como derechos que pertenecen a los seres humanos «como tales».

Obtenemos otro tipo de escepticismo a partir de la idea de que los derechos humanos pueden ser «universales», en un sentido moralmente relevante, sólo si ellos son aceptables desde todos los puntos de vista morales y culturales. Ésta es una idea diferente de la que afirma que los derechos humanos genuinos deben pertenecer a los seres humanos «como tales»: cualquier relación entre los catálogos de derechos que satisface este estándar y aquellos que son aceptables alrededor del mundo sería contingente. Uno podría sentirse atraído hacia esta última idea al reconocer que las violaciones a los derechos humanos pueden servir como desencadenante de la interferencia internacional en la sociedad en donde dichas violaciones suceden, junto con la creencia de que sería inaceptablemente paternalista interferir en defensa de valores que, de hecho, no son compartidos dentro de la cultura de esa sociedad⁵. Es común que algunas de las normas que se encuentran en los tratados internacionales más importantes estén en conflicto con elementos de algunos de los principales códigos de moral social que encontramos alrededor del mundo (consideremos, por ejemplo, las disposiciones que prescriben el trato equitativo entre hombres y mujeres o las que exigen iguales derechos individuales para participar en política). Si se supone que los derechos humanos describen una base de acuerdo entre sociedades o entre culturas, entonces nuevamente parecerá que la doctrina internacional es demasiado ambiciosa. De esta manera arribamos por otro camino a la idea de que los derechos humanos genuinamente «universales» son relativamente pocos (BROWN, 1999: 119)⁶.

Una quinta forma de escepticismo surge de la combinación de esta última idea con una concepción sobre la influencia que las disparidades de poder que existen en la política global tienen sobre la doctrina y la práctica de los derechos humanos. La doctrina moderna de los derechos humanos se originó en Europa y Estados Unidos, y aunque a veces se pasa por alto que Estados más pequeños, mayormente fuera de Europa, jugaron un papel muy importante en la génesis del régimen de posguerra de los derechos humanos, es poco probable que hubiese existido una declaración o tratados sin la participación activa de las grandes potencias que intervinieron en la guerra. En el período histórico que

⁵ La expresión canónica de esta idea es el «Statement on Human Rights» del Comité Ejecutivo de la American Anthropological Association (AMERICAN ANTHROPOLOGICAL ASSOCIATION, COMITÉ EJECUTIVO, 1947). La declaración ya no representa la posición de la Asociación (AMERICAN ANTHROPOLOGICAL ASSOCIATION, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1999).

⁶ Por supuesto, alguien podría compartir la idea de que los derechos humanos representan valores particularistas sin convertirse en un escéptico como se lo caracteriza aquí. La posición de Richard RORTY es un ejemplo (RORTY, 1993: 117-119).

vino a continuación, vinculado con los esfuerzos internacionales por proteger los derechos humanos, los Estados más fuertes han sido ampliamente inmunes a la interferencia militar o política para proteger dichos derechos. Más aún, existe constancia de países poderosos que recurren a los derechos humanos como justificaciones públicas de medidas cuyos principales propósitos no están relacionados y en ocasiones hasta son incompatibles con tales justificaciones. Incluso en aquellos casos en que los actores poderosos han estado verdaderamente interesados en la protección de los derechos humanos, su atención se ha concentrado usualmente en regiones donde ellos mismos poseen intereses estratégicos y se ha apartado de aquellas regiones donde estos intereses no existen. Al juntar todos estos hechos, puede parecer que el efecto producido por las disparidades de poder político ha sido distorsionar el contenido y la aplicación de la doctrina de los derechos humanos de maneras que sirven a los intereses de los actores poderosos a expensas de los demás. Llevado al extremo, los derechos humanos pueden parecer un instrumento de dominación en vez de una herramienta de emancipación. Esta percepción puede ser una razón tanto para reconfigurar de modo más o menos radical el contenido de la doctrina de los derechos humanos, como para resistirse a los esfuerzos internacionales por hacer cumplir sus requerimientos⁷.

También existen otros tipos de escepticismo, incluyendo una forma pragmática que se sigue del juicio empírico que señala que ni la aceptación de las obligaciones impuestas por los tratados de derechos humanos, ni los esfuerzos internacionales por hacerlos cumplir, afectan de manera apreciable el comportamiento de los Estados⁸. Pero lo señalado es suficiente para ilustrar las distintas razones por las que alguien podría poner en duda la inteligibilidad del discurso de los derechos humanos, o la importancia práctica, o el valor de la práctica internacional de los derechos humanos. Solamente he descrito a grandes rasgos los detalles de estas posiciones. Tal vez un análisis más profundo revelaría modos en los que cada una de las posiciones escépticas es vulnerable a la crítica. Sin embargo, yo no creo que estas formas de escepticismo puedan ser refutadas de un modo efectivo enfrentándose a cada una por separado. Difícilmente puede obtenerse alguna ventaja mostrando que posiciones como éstas dependen de premisas equivocadas y malos argumentos; las posiciones simplemente reaparecen en formas más sofisticadas. Uno hace mejor al buscar una explicación constructiva del tema que provoque el debilitamiento de la fuerza que poseen las dudas escépticas. Uno de los objetivos de este libro es analizar si la práctica internacional de los derechos humanos es susceptible de tal explicación.

⁷ Para otras versiones de esta opinión véanse EVANS, 2005: cap. 2; MUTUA, 2002, y KENNEDY, 2004. Estos autores no son todos igualmente escépticos respecto de los derechos humanos.

⁸ E. g. (GOLDSMITH *et al.*, 2005: cap 4; y HAFNER-BURTON y TSUTSUI, 2007).

3. ENFOQUE

Podemos pensar en principios prácticos para distintas áreas de conducta de dos modos. Podríamos pensar en ellos como inferencias de algunas ideas de nivel superior o principios de mayor alcance, adaptados para tomar en consideración las particularidades del área que nos interesa de modo inmediato. O podemos pensar en ellos como principios contruidos para esa área, tomando en consideración un conjunto asistemático de consideraciones prácticas y éticas, puestas en una relación cuya razonabilidad es juzgada por su coherencia, su adecuación a los propósitos y su capacidad para dar cuenta de aquellos juicios prerreflexivos de los que nos sentimos seguros. Cada modo de pensar trae aparejadas implicaciones con relación a diferentes aspectos de los principios en cuestión: por ejemplo, respecto a su contenido sustantivo, al alcance de su ámbito de aplicación, a la clase y variedad de consideraciones que pueden incluirse de modo apropiado en su justificación.

Esta distinción se puede encontrar en las corrientes de pensamiento sobre los derechos humanos⁹. Algunos filósofos han concebido la idea de los derechos humanos como si ellos tuviesen, en el orden moral, una existencia que pudiese ser comprendida independientemente de su corporización en la doctrina y práctica internacional, por ejemplo como «derechos naturales» o sus sucesores seculares, como derechos morales fundamentales que todos los seres humanos poseen «como tales» o «sólo en virtud de su humanidad», o como condiciones para las instituciones sociales sobre las que todos los códigos de moral social del mundo están de acuerdo. Estas posibilidades no son mutuamente excluyentes. La posición más común es que los derechos humanos internacionales, es decir, los objetos a los que se hace referencia como «derechos humanos» en la práctica y la doctrina internacional, expresan y derivan su autoridad de un orden semejante de valores más profundos. Para aquellos que aceptan alguna variante de este tipo de posición, la tarea de un teórico de los derechos humanos internacionales es descubrir y describir el orden de valores más profundo y juzgar hasta qué punto la doctrina internacional se ajusta a éste.

Argumentaré que este modo de pensar en los derechos humanos internacionales es un error. Estas concepciones familiares incurren en una petición de principios al presumir que entienden y critican una práctica normativa existente a partir de alguna concepción dominante que, en sí misma, no tiene en cuenta las funciones que la idea de un derecho humano se pretende que cumpla, y que de hecho cumple, en la práctica existente. Como veremos, estas concepciones se encuentran en conflicto con el desarrollo histórico de la doctrina internacional de los derechos humanos. Los autores de esta doctrina repudiaron la idea

⁹ Al describir una distinción similar entre enfoques sobre los derechos humanos, James GRIFFIN utiliza los términos *top down* (descendente) y *bottom up* (ascendente). Él caracteriza su propio enfoque sobre los derechos humanos como *bottom up* (ascendente) pero, por razones que sugeriré (apdo. III.2 *infra*), me parece que es una aplicación sofisticada del enfoque descrito en este párrafo (GRIFFIN, 2008: 29).

de que los derechos humanos son la expresión de una única concepción de la naturaleza humana, o del bien humano, o de algo que no sea la comprensión más genérica de los propósitos de la organización social humana. Tomaron como un hecho inevitable el que las personas no llegarían a un acuerdo sobre estos asuntos. Por lo tanto, aspiraban a elaborar una doctrina que pudiese ser aceptada desde diversos puntos de vista morales, religiosos y culturales contemporáneos y que fuese adecuada para ser implementada por los medios que son propios de las formas de organización social típicamente modernas. El enfoque que toma a los derechos humanos como la expresión de una idea filosófica que se considera como dada corre el riesgo de pasar por alto este rasgo de los derechos humanos internacionales.

Mi intención es explorar un enfoque diferente, uno que podríamos describir como práctico. Este enfoque se propone utilizar la observación de que la empresa de los derechos humanos es una práctica global. La práctica es a la vez discursiva y política. Como una primera aproximación, podríamos decir que consiste de un conjunto de normas para regular el comportamiento de los Estados, junto con un conjunto de modos o estrategias de acción para las cuales las violaciones de las normas pueden contar como razones. La práctica existe dentro de una comunidad discursiva global, cuyos miembros reconocen a las normas de la práctica como fuente de razones y las utilizan para deliberar y argumentar sobre cómo actuar. Estas normas están expresadas en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos —la Declaración Universal de 1948 y los tratados más importantes celebrados con el objetivo de brindarle efectos jurídicos a sus disposiciones— aunque, como veremos, estas formulaciones están abiertas a la interpretación y revisión dentro de la práctica. La práctica reside en una comunidad discursiva global que consiste en un grupo heterogéneo de agentes, que incluye a los gobiernos de los Estados, las organizaciones internacionales, los participantes en los procesos de derecho internacional, los actores económicos como, por ejemplo, las empresas, los miembros de organizaciones no gubernamentales y los participantes en redes políticas nacionales y transnacionales y en movimientos sociales. El enfoque que exploraré trata de aprehender el concepto de derecho humano mediante la comprensión del rol que este concepto desempeña dentro de la práctica. Se supone que las reivindicaciones de derechos humanos dan origen a razones para diversas formas de acción política que están disponibles para una serie de agentes. Comprendemos el concepto de un derecho humano al preguntar para qué tipo de acciones y en qué clase de circunstancias puede entenderse que las reivindicaciones de derechos humanos son fuente de razones¹⁰.

¹⁰ Sobre la comprensión de conceptos normativos en las prácticas discursivas, véanse BRANDOM, 2000: cap. 2; y ANGLE, 2002: 27-39. También es instructiva la explicación de John R. SEARLE sobre la progresión desde el «hecho social» hasta el «hecho institucional» en *The Construction of Social Reality* (SEARLE, 1995: 88 ss.). Los breves comentarios de SEARLE sobre los derechos humanos (*ibid.*: 93) son abstractos y no consideran la amplitud normativa de la práctica contemporánea.

Mencionaré algo más sobre los detalles de la práctica de los derechos humanos más adelante. Aquí sólo hago dos precisiones. Primero, al sostener que la práctica consiste en normas que son ampliamente reconocidas dentro de una comunidad discursiva, no me refiero a que dentro de la comunidad exista un acuerdo sobre el alcance y contenido del sistema de normas tomado como un todo, sobre el peso que debería ser adjudicado a las razones para la acción provistas por estas normas, o sobre cómo los conflictos entre los derechos humanos, o entre los derechos humanos y otros valores, deberían resolverse. De hecho, como veremos, no sólo es un aspecto inevitable sino también un aspecto funcionalmente importante de la práctica de los derechos humanos, que sus normas sirvan tanto para enmarcar acuerdos como desacuerdos. La práctica está constituida como tal no porque exista acuerdo sobre el contenido de las normas o sobre las conclusiones prácticas a las que uno se encuentra comprometido por aceptar dichas normas, sino más bien por la aceptación de una clase específica de normas como fuentes de razones —aunque no necesariamente como razones concluyentes— para un conjunto de modos de acción. Dependemos de la práctica para comprender las funciones discursivas de los derechos humanos, no (o al menos no directamente) para delinear su alcance o contenido.

La otra precisión es que la práctica de los derechos humanos es emergente. Es distinta de prácticas normativas más establecidas y de larga data como las que podrían encontrarse, digamos, en un sistema jurídico maduro. En las prácticas sociales maduras, existe un acuerdo bastante amplio dentro de la comunidad sobre qué acciones son apropiadas como respuesta a la falta de adhesión a las normas de las prácticas. Este acuerdo se sostiene en el tiempo por las tradiciones de evaluación acerca de lo apropiado de estas respuestas (BRANDOM, 1985: 178). Pero la práctica de los derechos humanos no es una práctica social madura. Existe desacuerdo sobre todos sus principales elementos —por ejemplo, sobre el contenido de sus normas, los medios idóneos para su aplicación y para hacerlas cumplir, la distribución de responsabilidades para sostenerlas, y el peso que debe darse a las consideraciones sobre los derechos humanos cuando entran en conflicto con otros valores—. Las instituciones internacionales de derechos humanos carecen de competencia para decidir autoritativamente las disputas y para hacer cumplir de modo coactivo las normas de la práctica. La división de tareas entre las instituciones públicas de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales que participan en procesos institucionales internacionales, es inestable. Lo que es más importante para nuestro propósito, no hay una base inequívoca para establecer los límites de la comunidad discursiva dentro de la cual la práctica se desarrolla. He señalado que el significado de la idea de derecho humano puede ser inferido del papel que estos derechos cumplen en una práctica discursiva, pero si los límites de la comunidad discursiva son difusos —por ejemplo, si no existen fundamentos dotados de autoridad para incluir o excluir participantes— entonces puede que nuestra comprensión

de la idea de derechos humanos esté inevitablemente indeterminada. Todas estas características reflejan el carácter inmaduro de la práctica y todas ellas complican un análisis práctico. Sin embargo, pese a las complicaciones, no puede negarse la existencia o la complejidad institucional y doctrinal de la práctica de los derechos humanos: ella organiza gran parte del discurso normativo de la política mundial contemporánea y guía la energía y el esfuerzo de un gran número de personas y organizaciones.

Como veremos, la consecuencia más general de adoptar un enfoque práctico es poner en tela de juicio las dos concepciones usuales mencionadas anteriormente: la idea que concibe a los derechos humanos como prerrogativas que les pertenecen a las personas «por naturaleza» o «sólo en virtud de su humanidad» y, por otro lado, la idea que los concibe como objetos sobre los que existe acuerdo entre diversas culturas morales y políticas. En este punto debo anticipar una objeción. Un enfoque práctico hace algo más que poner de manifiesto que existe una práctica de derechos humanos; sostiene que la práctica cuenta con cierta autoridad para guiar nuestra reflexión acerca de la naturaleza de los derechos humanos. Sin embargo, alguien podría preguntarse por qué se le debería conferir tal autoridad a la práctica, considerada como un fenómeno empírico. Por ejemplo, ¿por qué debería ser una desventaja para una teoría de los derechos humanos —que además es filosóficamente atractiva— tener una concepción de derecho humano que diverge de la concepción que encontramos en la práctica, interpretada del mejor modo posible? ¿Por qué no decir, entonces, peor para la práctica?

En síntesis, la respuesta que sugeriré es la siguiente. Hay muchos interrogantes que pueden formularse sobre los derechos humanos. Podríamos preguntar, por ejemplo, qué valores cuentan como derechos humanos, quiénes son los agentes responsables de actuar cuando se viola un derecho, y qué clase de acciones tienen razón para llevar a cabo estos agentes. También podríamos preguntar —de hecho, este interrogante surge antes que los otros que he enumerado— qué tipo de objeto es un derecho humano o, tal y como yo interpretaré este interrogante, con qué entendería estar comprometido un participante ordinariamente competente en el discurso de los derechos humanos, si reconociera que existe un derecho humano a esto o aquello. El enfoque adoptado en este libro permite que la práctica ejerza cierto grado de autoridad sobre el interrogante previo pero no sobre los otros, o al menos no directamente. La idea fundamental es diferenciar el problema de la descripción de los derechos humanos de otros dos problemas: el de la determinación de lo que pueden justificadamente exigir los derechos humanos, y el de la identificación de las razones que podríamos tener para actuar de acuerdo con los derechos humanos. Estos interrogantes están relacionados, por supuesto, ya que cualquier posición que se adopte sobre la naturaleza de los derechos humanos tendrá implicaciones para sus fundamentos y exigencias. Aun así, los interrogantes son distintos.

Dos consideraciones explican por qué parece legítimo conceder incluso este grado de autoridad a la práctica. Primero, como he señalado, la práctica existe: tanto a nivel doctrinal como político es elaborada, consume una cantidad considerable de recursos humanos y de otro tipo, y las personas tienden a considerar sus normas con gran seriedad. Si el foco del interés analítico se encuentra en la idea de los derechos humanos tal como aparece en el debate y la reflexión pública acerca de la vida política global, entonces parece evidente que deberíamos seguir la guía de la práctica pública al conceptualizar sus términos centrales. Esto no significa que investigar otras concepciones de derechos humanos, tales como las que podrían estar inspiradas en diversas ideas presentes en la historia del pensamiento, carezca de sentido; sino sólo que no deberíamos asumir que esto sería una investigación sobre los derechos humanos en el sentido en que ellos aparecen en el discurso público contemporáneo. El segundo punto es que tenemos una razón *prima facie* para considerar que la práctica de los derechos humanos es valiosa. A primera vista, sus normas buscan proteger importantes intereses humanos de las amenazas de falta de cuidado u opresión que son generadas por el Estado, las cuales, gracias a la experiencia histórica, sabemos que son reales y pueden ser devastadoras cuando son llevadas a cabo. Como expondré más adelante, una práctica global de los derechos humanos ofrece la esperanza de limitar uno de los dos principales peligros que presenta un orden político global compuesto por Estados independientes (el otro principal peligro es la propensión a la guerra).

No sugiero que éstas sean razones para aceptar los contenidos de la doctrina existente de los derechos humanos como vinculante para nosotros, o para acordar que la práctica como la encontramos es la mejor manera de materializar la esperanza que uno podría ver en ella a primera vista. Éstos son interrogantes para ser examinados cada uno por sí mismo. Sin embargo, ninguno de estos interrogantes puede ser interpretado coherentemente sin una clara comprensión de la idea de los derechos humanos. Para alcanzar tal comprensión no suponemos que los derechos humanos deben expresar o derivar de un valor básico único, o que ellos constituyen una categoría de consideración moral única y fundamental. Tratamos, en cambio, a los derechos humanos internacionales como una práctica normativa a ser comprendida de un modo *sui generis* y consideramos de qué manera la idea de derecho humano funciona dentro de ella.